## EL DERECHO COMO GENERALIZACIÓN DE COMPLEJOS NORMATIVOS

En las líneas siguientes apuntaremos una serie de ideas relativas a la noción del Derecho y al papel que tiene en la regularidad fáctica de un sistema jurídico. Según creemos, todos los operadores jurídicos tienen —o deberían tener—una visión del Derecho que les sirva para atender y aplicar las reglas y normas del sistema. Es decir, defendemos la necesidad de diferenciar las normas del sistema y una idea del Derecho que los operadores poseen. El Derecho no puede ser reducido a las reglas de un sistema particular, bajo pena de car en el vacuo voluntarismo de una estructura política Sin embrago, esas reglas y normas sólo pueden tener significado a partir de una tesis acerca de lo que es el Derecho. Por ende, es erróneo confundir la génesis de un sistema—por ejemplo, bajo nociones clásicas del Derecho Constitucional como la de poder constituyente con el origen del Derecho.

Por otra parte, no creemos que pueda existir una sola y correcta construcción teórica acerca del Derecho, ni mucho menos que los funcionarios sean los que tengan u ofrezcan una respuesta «práctica» de esa teoría. La tarea corresponde al teórico o al filósofo del Derecho. La estructura política de un Estado puede o no acoger una determinada idea, lo que es incorrecto es reducir sus reglas al Derecho—a una teoría o comprensión—.

Es menester aclarar que nosotros no ofreceremos lo que puede considerarse una teoría del Derecho, mucho menos—por el momento—abordaremos los problemas que eso conlleva. Simplemente, nos concentraremos en una propuesta acerca de los elementos que creemos deben estimar los jueces para mirar el Derecho. En otros términos, ofreceremos algunos lineamientos sobre lo que consideramos debe ser parte de una visión del Derecho, con especial énfasis en la tarea de los jueces. Para resolver los casos, los jueces requieren un entendimiento del Derecho—y que es el campo de acción del filósofo jurídico—que está allende las reglas y normas del sistema jurídico que están llamados a defender y a hacer efectivo. Necesitan de un mínimo teórico que les permita actuar con eficacia. Entre esos mínimos se encuentran el hecho de que los jueces no deben confundir el entendimiento y la explicación de las reglas y normas del sistema con el Derecho en sí. Esto que parece una obviedad no es, muchas veces, considerado en el ejercicio práctico.

Las reglas y las normas del sistema son resultado del Derecho y no viceversa. De ahí que afirmemos que los operadores tienen—o deberían tener—una visión o idea del Derecho. Nosotros ofreceremos una visión reducida o, si nos es concedido afirmar, los rasgos—o parte de ellos—que conforman una noción del Derecho. En este sentido, entenderemos que el Derecho es una forma especial de razonar; una técnica o método de razonamiento. Sobre esa base es posible separarlo de la existencia del sistema jurídico incardinado en una estructura política.

En este escrito brindaremos un esbozo de lo que es el Derecho en tanto forma especial de razonamiento. Tal es la causa por la que aseveramos que el Derecho es una *generalización de complejos normativos*<sup>1</sup>. El resultado de esa técnica son normas y reglas que no necesitan—

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Que pretende operar, según dijimos, en el campo de actuación de los jueces. Sin embargo, es plausible que nuestra idea pueda servir de base para una teoría del Derecho y no únicamente para una visión de éste en el contexto jurisdiccional.

lógicamente— de una estructura política para ser jurídicas². No obstante, es preciso dar cuenta de la manera en que los resultados normativos del Derecho son integrados en la consabida estructura. En esa virtud, la génesis del sistema corresponde a una regla jurídica que llamamos *regla de vecturación³*. Esa regla determina la base de otras reglas que son indispensables para distinguir el sistema; esas son las reglas de identificación de las normas vecturadas. Finalmente, nuestros asertos determinan una presentación *distinta* de la validez jurídica. La validez es un juicio basado sobre la técnica—o una de las técnicas—que implica el Derecho: *la generalización de complejos normativos*.

Ahora bien, antes de exponer nuestra idea es necesario destacar que la visión del Derecho que ofrecemos es ajena a la búsqueda o a la existencia de una fuente última o primigenia de lo jurídico. En tal guisa, pretende apartarse de la base o cimiento común que caracterizaría las discusiones del positivismo y el iusnaturalismo.

¿Cuál es esa base, cimiento o elemento común? Al efecto, tomaremos en cuenta las opiniones de Williem E. Conklin. Podemos decir que el cimiento común estriba en el postulado de que el Derecho se produce o se origina a partir de un tipo especial de Fuente. Tanto el iusnaturalismo como el positivismo comparten este cimiento. Esa fuente puede revestir múltiples formas; puede ser autorizada o basada en la autoridad de alguien—el Estado, los legisladores, los jueces, etc.:—o algo que nos resulta inalcanzable; puede ser abstracta o intrínseca a las características o peculiaridades de la realidad en general, de la percepción de la realidad por parte del ser humano o como resultado de su condición de organismo vivo autónomo con raciocinio. En este sentido da lo mismo qué forma pueda adquirir tanto en el iusnaturalismo como en el positivismo; al final es una fuente la causa común y el punto de partida para explicar el Derecho. Sus diferencias comenzarán a establecerse a partir de las especialidades que adquiera la consabida fuente. Lo que positivismo y iusnaturalismo pretenden es vivificar o concretar una fuente insistimos, sea un autor, autoridad (el Estado) o un principio—de la cual podamos entender el mundo jurídico. Las críticas que se dirigen la una a la otra podrían alcanzar la idoneidad de esa fuente, pero no la podrían destruir, pues esto significaría el fin de ambas. Las dos tesis quedan expuestas en el siguiente principio esencial:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La idea que debe considerar desde este momento—y que reiteraremos—es que la química no lo es en tanto sea aplicada e integrada en una compañía de, por ejemplo, pinturas o textiles. La química sigue siéndolo a pesar de que no exista, en determinados momentos, algún resultado *visible*. Hay química sea que se emplee para bolígrafos, aceites o textiles. De la misma manera, habrá Derecho aunque sus resultados se incrusten en estructuras de tipo fascista o a pesar de que algunos de sus resultados no sean atendidos por ninguna organización estatal o internacional.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Que no debe confundirse con algunos conceptos de transito revolucionario como el de poder constituyente. En realidad, la regla de vecturación es una respuesta jurídica y no una ideología política de una etapa histórica en el contexto de la modernidad. En este sentido, es posible decir que la regla de vecturación sustituye nociones como la de poder constituyente y sirve con mayor éxito a una explicación generalizada de las reglas de un sistema.

Es Derecho aquello que emana, se produce u origina a partir de X (fuente determinada)

Es posible que sea afirmado en el iusnaturalismo no «mira» la fuente, sino a los méritos; empero, preguntémonos, ¿por qué son relevantes esos méritos? La respuesta será porque son justos, buenos, racionales, divinos, etc. Es obvio que el Derecho que valdría en este caso es el que emana, surge, se deduce, se percibe o se encuentra en la fuente justicia, bondad, o bien de Dios. Luego entonces, ¿por qué vale el Derecho? Porque Dios, lo ordenó, porque es justo, porque es resultado de la Razón, etc. El contraste con una fuente «neutral»—como en el positivismo—lleva a la creencia distorsionada de que el Derecho natural sólo toma en cuenta ciertos contenidos. Lo que sucede es que vale por una fuente *comprometida* o que posee una especial carga para los seres humanos. Esto no anula el principio común de basarse en una fuente como lo hace el positivismo.

Conklin reconoce que se han ofrecido dos perspectivas: La de la tradición del Derecho natural que afirma que los funcionarios deben evaluar el contenido sustantivo de una regla para que sea autoritaria y la tradición del positivismo jurídico, según la cual, la autoridad de una norma no está determinada por referencia al contenido sustantivo. El contenido está separado de su autoridad. Lo que hace obligatoria es su fuente, su base—grounding—o su arche<sup>4</sup>

Sin embargo, ambas tradiciones coinciden en reconocer un punto común, o sea, un origen o una fuente invisible: «Para la teoría del derecho natural, ha sido considerado, hasta relativamente en tiempos recientes (con las obras de Lon Fuller y posiblemente Ronald Dworkin, por ejemplo) el Autor invisible o la Naturaleza. Para el positivismo jurídico, el arche, discuto en los Capítulos Tres y Nueve, ges también invisible. Por 'invisible', quiero decir que el *arche* es inaccesible a través del lenguaje construido humanamente de los funcionarios como de los jueces, los abogados y los legisladores. La tradición del derecho natural y la tradición del positivismo jurídico buscan un *arche* para la base de sus leyes humanas»<sup>5</sup>. Esta base o cimiento común de las dos tesis les permite construir sus respectivas concepciones sobre el Derecho; las cuales estarán claramente unidas por su cimiento que viene a ser equivalente. Conklin lo redacta muy bien: «Aquí el punto decisivo es que las versiones importantes del positivismo jurídico, como las teorías del derecho natural, han postulado un origen autorizante originario para las reglas/normas vinculantes humanamente postuladas»<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CONKLIN, W. E, The invisible Origins of Legal Positivism, A Re-Reading of a Tradition, Netherlands, Kluwer Academic Publishers, 2001, p.2.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CONKLIN, W. E., The invisible Origins of Legal Positivism, A Re-Reading of a Tradition, Netherlands, kluwer Academic Publishers, 2001, p. 3-4.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibidem, p. 9 Ademas agrega: «La diferencia importante entre las dos aproximaciones generales ha sido que, para la teoría del derecho natural, alguna fuente trascendente incontrolable e incontrolada contituye el origen y, para el positivismo jurídico, los seres humanos o las instituciones humanamente creadas postulan el arche último de las leyes autoritativas en la exterioridad inanalizable e irreconocible para las leyes humanamente postuladas. Ídem.

Es claro, entonces, que el problema no estriba en encontrar una fuente idónea que terminara por unir ambas tesis, sino en plantearnos la posibilidad de que ese cimiento sea el menos adecuado para explicar o concebir el Derecho. En el fondo esa fuente— como quiera que se construya— es un principio invisible y exterior a todas las normas jurídicas; un cimiento inexistente o, como mínimo, innecesario. Para decirlo en palabras de Conklin: «El Rey ha sido encontrado muerto. Sólo lo invisible puede salvar al Rey>>7. Nuestra propuesta pretende ser ajena a esa fuente o arche que en muchas ocasiones viene a significar una asimilación del Derecho a una estructura política o a una entidad suprahumana.

A nuestro juicio, El Derecho es una generalización de complejos normativos. Dicha generalización normativa es una técnica o método característico y la causa de su cientificidad, en tanto constituye una estructuración del pensamiento humano que va elaborando un cúmulo de reglas y normas independientes, diferenciales, susceptibles de organizarse y que responden a problemas de la *realidad* en la que se desenvuelven los hombres.

La generalización es independiente de cualquier autoridad política o espiritual: no es un objeto en sí mismo o algo suprasensible a lo que se deba llegar. Es innecesario e inútil buscar alguna fuente última o algo detrás de la técnica. Es evidente que el ser humano es su «fuente» como lo es del resto de las ciencias. Esto jamás debe entenderse en el sentido que exista un ser humano único e iluminado que pueda encargarse del método del Derecho. La cuestión es simple, todos pueden «practicar» el Derecho. En nuestras sociedades esto se hace de forma «inconsciente» o sin tener una especial graduación profesional. Es irrefutable que la historia ofrece pruebas de que algunos son los que parecen «imponer» las normas, sin embargo, recordamos que no hay que confundir el paso a la praxis de esas normas con una noción del Derecho.

La generalización queda asentada como nota esencial de lo jurídico en virtud de la parcela de realidad que pretende atender, en tanto problema fundamental para los hombres. Esa realidad como problema—estriba en las relaciones entre los seres humanos<sup>8</sup>. Sería reiterativo y ocioso intentar delimitarlas. Llanamente, son toda clase de relaciones humanas. El propio uso de la palabra «relaciones» está implicado el hecho de que siempre habrá más de un ser humano. Esto no significa una distinción entre aspectos externos e internos. Por relaciones queremos decir todas; todas aquellas que vayan siendo motivo de atención. El momento y el lugar es algo claramente irrelevante. Nadie puede saber el cariz concreto de las necesidades y problemas que vayan surgiendo. Existirán relaciones cuyo fundamento radique en cuestiones emotivas o neuroquímicas—caso de os consortes—o en tópicos de lucro y beneficio—el comercio—; incluso, hasta las dimensiones privadas, las del individuo en solitario, pueden caer en lo jurídico en la medida en que el sujeto deba estar exento de entrar en cualquier relación, o sea, que se le deje libre de cualquier perturbación.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibidem, p. 316.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Al menos esta sería la dimensión básica que detone la nota típica de generalizar normatividades. Cuestiones como la impugnación de derechos a los animales irracionales o a otros organismos o estructuras vivas no conlleva una expansión- un estricto sentido- de esto. Al fin y al cabo el que razona es el hombre y no los animales y demás organismos que terminen siendo beneficiados con la impugnación de situaciones jurídicas.

Las relaciones de los humanos son complejas. Es imposible descarnarlas de ciertos contextos o pretender catalogarlas en compartimientos estanco. Esa *complejidad babélica* de las relaciones es el objeto sobre el que actúa la técnica del Derecho. De ahí que generalice. El mundo jurídico se «apodera» de las relaciones humanas, pero no son éstas las que generaliza. Es decir, se aproxima a cada relación para asumir tres actitudes elementales: a) tomar las reglas o las normas que ya se han dado en cierta relación; b) asignar reglas o normas a esa relación, y; c) prever normas o reglas para posibles o eventuales relaciones- a partir de necesidades fácticas.

Cualquiera que sea la actitud-o siendo las tres-, el Derecho no se limita a dar un tratamiento solitario; lo que realiza es una extensión a toda relación típica bajo el prisma de una norma o regla, obtenida a través del efecto de las actitudes, o sea, generaliza una norma o regla. Aclaramos que es inadecuado preguntar el Derecho « fabrica » sus propias normas o las toma « prestadas», la técnica generalizadora no debe preguntarse por esto, ya que sus resultados son para todos los hombres—en el límite de un espacio—. Es lógico que esto no se tiene en cuenta en esa complejidad babélica. No debe importar—en el caso de una regla o norma ya existente en una relación—cómo se hayan producido. Por ejemplo, el Derecho puede «apoderarse» de una especial regla de un grupo de comerciantes y generalizarla a todos los sujetos que ejecuten actos de comercio, incluso, a todos los que celebren un contrato-aunque no tenga por objeto actos mercantiles-. También el Derecho puede «apoderarse» de una norma moral o, para decirlo mejor, de un cierto resultado evaluativo de la moral, verbigracia, el amor al prójimo. El Derecho puede generalizar la norma, quizá sin establecerla «en bruto», pero sí puede desarrollar reglas que impliquen respeto a la integridad física o psíquica. En los dos ejemplos— y en todos los que sucedan en la praxis—es irrelevante cómo se hayan producido tales reglas que lo jurídico generaliza. No importa la fuente de la que provengan o pudieran provenir. Da lo mismo si fue dios, unos dioses, un demon, un hombre, una casualidad, el azar, etc. El Derecho es ajeno a esto no porque lo desprecie, sino porque no es su ámbito de acción determinar la valía de esa fuente. Si generaliza una regla de relación de los creyentes con dios—o la extiende, como en el caso de la libertad religiosa al garantizar a cada ser humano rendir culto a un Ser Supremo sin ninguna intromisión estatal o particular—, el mundo jurídico es incompetente para dilucidar si existe o no Dios. En este sentido afirmamos que la fuente es irrelevante.

Cuando no se toma en cuenta esto pueden surgir preguntas acerca de si el Derecho tiene conexiones necesarias con la moral o se planteará solemnemente un «deber» del Derecho de estimar a la moral—que en la práctica muchas veces es considerar una cierta moral—. Además, la moral no es la única implicada en el Derecho. Con otra expresión, los resultados de la moralidad no es solo lo único que generaliza o que le importa generalizar al Derecho. Si ya vimos que el Derecho se ocupa de todas las relaciones entre los seres humanos, es obvio que éstas son irreconducibles en su totalidad a relaciones morales.

Lo jurídico se aproxima a otras normas o reglas de diferentes tipos de relaciones. Por ejemplo, las reglas con el fin de construir un edificio de forma correcta pueden pertenecer a la Arquitectura y a la Física. El Derecho generaliza las reglas correspondientes para predicar normas y reglas que regulen los «requisitos» de una construcción; para lograr edificios «seguros». Nadie preguntaría—al menos con seriedad—si esas normas son parte del Derecho o son parte de la Física o si hay conexiones necesarias entre la Arquitectura y el Derecho.

¿Por qué interesa al Derecho hacer una generalización? La respuesta es vital, ya que la generalización no es definitoria de lo jurídico por un evento caprichoso o arbitrario. El Derecho se pregunta de qué manera o cuáles son las formas en las que podemos relacionarnos sobre la base de la complejidad y el caos que el total de las relaciones implica. El Derecho no resuelve ese caos, pero sí pretende expulsarlo o minimizarlo. Esa es la única forma en que pueden desarrollarse las relaciones entre los humanos y así suceda el florecimiento de las aptitudes de los hombres. Tal es el motivo por el cual generaliza. Desde luego, esto no conlleva asumir la responsabilidad de inquirir o defender un Derecho justo, bueno o criticar al que nos parezca bárbaro y atroz. La generalización es incalificable en estos sentidos. La técnica no es buena o mala; ni justa o injusta. Sin embargo, los resultados del Derecho—los resultados de la generalización—si pueden ser buenos o malos, empero, esto no le corresponde al mundo jurídico, sino a una valoración de la Moral que no afecta en nada el cariz jurídico de éstos.

La técnica no presupone ningún concepto ni partiría de una categoría *a priori* definitoria de lo jurídico. Hay que evitar caer en esa idea. La base es la *realidad* de las relaciones entre los seres humanos. Si algunos reclaman una elevación a etéreos campos, el mundo jurídico les deseará suerte y éxito; los derroteros de tales asunciones no son del Derecho ni lo anteceden. También hay que revenirnos del error de pensar que ese «apoderamiento» de las relaciones entre los seres humanos presupondría una idea de libertad—se diría, para que merecieran el calificativo de relaciones—. La presuposición no es inconcusa. Tiene *trampa*—y es contrahistórico—reducir las relaciones *a relaciones en igualdad y libertad*.

La libertad y la igualdad son generalizables por el Derecho; éstas no son la causa de la generalización. El Derecho muy bien sería apto para generalizar una norma en la cual un grupo de seres humanos sea esclavo, siervo o vasallo de otro; podría predicar que hay seres humanos «inferiores» a otros<sup>9</sup>. Desgraciadamente, eso sería jurídico. No obstante, el Derecho no es «ciego». En su fin de resolver las formas en que podamos relacionarnos establece un afán de regulación en el que paulatinamente se van generalizando «mejores» normas; en el sentido de que el complejo ámbito de las relaciones humanas a nadie le gustaría ser el perdedor de la balanza. Su fin busca un equilibrio; jamás tal equilibrio precederá el Derecho o será un *Caballo de Troya* de la moral.

Por eso es inexistente un Derecho que debería ser y uno que *es*; lo que hay son las distintas aplicaciones de la técnica. Es posible que de vez en cuando sus resultados «distinguen» o sean

<sup>9</sup> Vid. Dred Scott v. Sandford. 60 U.S, 393 (1856). En la resolución a este caso el presidente de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, Roger Brooke Taney, afirmo-refiriéndose a los afroamericanos de la época-: «Desde hace más de un siglo ellos han sido considerados como seres de un orden inferior; y totalmente ineptos para asociarse con la raza blanca, tanto en relaciones sociales como políticas; y hasta ahora inferiores, que no tenían derechos que el hombre blanco estaba obligado a respetar; y que el negro podía justa y legalmente ser reducido a esclavitud para su beneficio. Él fue comprado y vendido, y tratado como un artículo ordinario de mercancía y tráfico, siempre que un beneficio pudiera obtenerse. Esta era la opinión en el tiempo fijado y universal en la porción civilizada de la raza blanca. Fue considerado un axioma moral así como político, la cual nadie pensó discutir, o suponer abierto a discusión; y los hombres de cada

El precedente es interesante, pues no hay que soslayarse que en esa nación americana se había declarado solemnemente que todos los hombres nacen iguales, empero, es factible decir que la Corte generalizo una regla jurídica para la litis en la que un grupo de seres humanos es inferior respecto de otro.

grado y posición social diaria y habitualmente se portaron al respecto en sus actividades privadas, así como

en materias de interés público, sin dudar por un momento de la corrección de ésta opinión».

despreciados. Eso no nos lleva a Derechos ideales, suprasensibles o que «deberían ser». En el mundo jurídico un evento desagradable sólo tiene solución en la realidad misma en el que él opera. ¿Por qué habríamos de colegir que la complejidad humana que enfrenta el Derecho se resuelve allende su técnica? Es innegable la sensación de desconsuelo y tristeza que muchos podrían experimentar. Sin embargo, ninguna «culpa» tiene lo jurídico. Resolver los problemas de la realidad—de la parcela que corresponde a nuestro objeto—, abstrayéndose de ella, quizá sea inadecuado. El Derecho no convierte en justas las relaciones, tampoco nos garantiza un mundo mejor. Su grandeza radica en su modestia: pretende ofrecer una regulación de las relaciones humanas. La simple pretensión de poseer un mundo feliz, un mundo mejor, bueno o justo es ajena a nuestro objeto de estudio; lo cual no implica que al generalizar no se tomen reglas o normas que sean consideradas «justas» o «buenas» en un contexto determinado. Esas evaluaciones pertenecerán a otros ámbitos.

Hay algo más importante que el disgusto ante los inevitables eventos deleznables que pueda experimentar la raza humana: el hecho de que todos somos capaces de ejecutar la generalización—que es diferente a que hayamos sido formados profesionalmente en ello—. No son pocos los sujetos que cada día reclaman una generalización o «elaboran» una. La esfera desde la cual lo hacen es irrelevante, pues es inexigible un particular compromiso. Puede ser desde la política, las ciencias o el simple interés particular—incluso, el más egoísta y ambicioso—. Pensemos en la lucha por los derechos de las mujeres. Lo que se realiza es una aproximación a diversos contextos de las relaciones que despliegan o en las que están insertadas y se generalizan una serie de reglas y normas que se «reclaman». Por ejemplo, una norma que prescriba un *status* igualitario entre hombres y mujeres; en donde igualitario podría significar que unos y otras posean la misma capacidad para desempeñarse socialmente y tengan un único trato en la participación de todas las relaciones humanas. Es evidente que esto es ajeno a una reivindicación estrictamente Moral o con efecto moralizante.

Con el fin de ilustrar el aserto pongamos un caso concreto: para muchos sujetos e cato de beber alcohol o beberlo en un bar resultaría *inmoral*; otros opinarían diferente. No obstante, los que discrepan simplemente ejecutan el hecho sin ulteriores evaluaciones. Tratándose de las mujeres, la norma «generalizable» conllevaría exigir la misma capacidad social para discrepar y el mismo trato ante las elecciones que ellas consideren, en el contexto de las relaciones humanas resultantes. Si un hombre que entra en un bar es un «alcohólico», una mujer que lo haga será una «alcohólica». Es improcedente que en el primer caso se predique que un hombre entra a «convivir» y, en el segundo, que una mujer entra a un bar porque es una «alcohólica». A pesar de la simpleza del ejemplo, queremos evidenciar que una generalización normativa no debe tener como consecuencia una especialización excluyente, ya que esto es autodestructivo de la técnica del Derecho.

Un supuesto enteramente distinto es que, como ha sucedido, el Derecho haya generalizado las reglas y las normas—o, incluso, haya formulado reglas y normas—de unas relaciones sociales en las que —en virtud de diversas fuentes, ora humanas, ora «extrahumanas» (como en el caso de las sociedades confesionales), pero al fin y al cabo irrelevantes para lo jurídico—las mujeres

aparecen o son consideradas como ser humano subordinado a los hombres o sujeto a un trato «especial»<sup>10</sup>.

Además, algo también diferente es que en la historia parezca que a ciertos seres humanos se les «escucha» más que a otros y se les otorgan más «privilegios». Esto obedece al resultado de otra gran actividad humana: el Poder. En los párrafos siguientes apuntaremos algunas cuestiones acerca de su impacto en lo jurídico. Jamás debe soslayarse que las reglas y las normas jurídicas en un determinado contexto de poder no son asimilables al Derecho—generalización de complejos normativos—ni mucho menos los sistemas jurídicos incardinados en una estructura son la totalidad Derecho. El que existan o puedan existir humanos más favorecidos que otros no obedece a una deficiencia del Derecho, sino a la *complejidad babélica* de las relaciones humanas que no están sujetas a determinismo alguno. El mundo jurídico hace su trabajo de enfrentar ese caos, aunque termine produciendo resultados en los que una norma «regula» la esclavitud. Por terrorífico que pueda parecer, es preferible esa complejidad¹¹—con sus «aciertos» y sus «errores»—en lugar de unas relaciones «planas» en las que la raza humana actúe como hormiga obrera, o peor, termine como los inmortales *borgianos*, en el desinterés y el aburrimiento.

Hemos visto el radio de acción de la técnica de lo jurídico, ahora es menester dilucidar qué termina generalizando el Derecho, o sea, qué cariz tiene el resultado de la generalización. Según mencionamos, el Derecho asume tres actitudes al aproximarse a las relaciones entre os seres humanos para generalizar toda relación típica. Sin embargo, como no es una sola aproximación a una única relación humana, tenemos que aclarar que termina generalizando.

En párrafos anteriores afirmamos que el Derecho es una generalización de complejos normativos. Eso es lo que generaliza, los consabidos complejos de normas. ¿Qué significamos con la palabra *complejos*? Básicamente, que todos los resultados normativos—de la generalización queden «reunidos», sin que se pretenda establecer un grupo cerrado, definitivo y armónico. Además, significa el hecho de que las generalizaciones pueden llevar una norma, el sistema completo de una relación particular, o bien, pueden formular normas que no están necesariamente conectadas o sistematizadas entre sí. Esto explica en virtud de que todas las aproximaciones se «reúnen» normas y reglas de toda clase—morales, *jurídicas*, de usos o de ciertas costumbres, científicas, etc. —; por eso no serán completamente armónicas y coherentes per se. Así, afirmamos que el Derecho *generaliza complejos normativos*; generaliza grupos de normas y reglas sobre la base de las tres actitudes que hemos presentado.

Un complejo de normas es diferente a un sistema de normas. La generalización de complejos podría devenir en un sistema, pero sólo al momento en que ya esté implicada una estructura política. A mayor precisión, complejo o complejos alude a composición de dos o más

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Pensemos también que un tranajador europeo del siglo XIX y un trabajador europeo comunitario del siglo XXI. La técnica del Derecho produjo resultados «diferentes». El Derecho del Trabajo de hoy en día no es mejor que las normas de hace dos siglos. Simplemente, es esa lucha del Derecho, por el Derecho y desde el Derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Nos adelantamos a una posible interpretación que en nuestras líneas nos e encuentran: pretender que estamos a favor de las desgracias humanas. Únicamente, destacamos que la complejidad de las relaciones no garantiza ni la paz ni la guerra perpetua. Nadie sabe si necesariamente mañana estaremos mejor, peor o mucho peor.

elementos: a conjunto o unión de dos o más cosas<sup>12</sup>. En el Derecho la generalización une—o crea—dos o más normas o reglas provenientes de infinitas relaciones humanas. Esta actividad no tiene un punto final específico, por lo tanto no puede cerrase o sistematizarse. Otra cosa, insistimos, es que muchos de los resultados del Derecho conformen un sistema en el contexto de una estructura política.

Al final, la consabida generalización se produce para regular—o para dar cierta regulación—a las complejas relaciones entre los seres humanos; todas las relaciones—por ajenas que pudieran parecer—terminarán por conectarse o impactarse sin un «orden» o «lógica» indispensable, El Derecho responde a este fenómeno intentando ofrecer una regulación que evite que las conexiones o los impactos produzcan un caos devastador.

Por eso el Derecho es una generalización de complejos normativos dirigida a regular las múltiples y variadas relaciones entres los seres humanos. Note que esto no significa regulación en un cierto tipo de estructura política. En otros términos, la técnica del Derecho no ocasiona, por sí misma, un entramado de ejecución práctica. A pesar de que la mayoría de las veces parte de relaciones reales—y otras intenta atender futuras relaciones o consecuencias de otras ya existentes—sus resultados—es decir, los complejos normativos producto de la generalización—requieren, para vivificarse en las relaciones que pretende regular, de un elemento adicional que no está en el Derecho: una estructura u organización política. En efecto, requiere de una traslación a la praxis si quiere ejecutar sus resultados. El paso a la práctica, a la ejecución de ésta, depende de un resultado de la técnica de lo jurídico, de una regla que rescribe la relación con una estructura política para desplegar en la realidad los fines regulativos de la generalización normativa.

Sin esa regla el Derecho debilitaría su objetivo de regular las relaciones entre los seres humanos.

La generalización de complejos normativos tiene que concretarse; el mundo jurídico carece de esa capacidad en tanto forma de razonamiento; se requiere de la relación con e poder; el poder de alguna estructura política. Esta relación es recíproca porque las estructuras necesitan de reglas y normas jurídicas para mantenerse en el caos de las relaciones humanas. Eso no implica que esa reciprocidad sea equitativa. Pude darse el caso—en realidad se ha dado—que los resultados del Derecho queden en *servidumbre* de la estructura política, o sean distorsionados o mutilados. Aunque esto deja de utilizar al Derecho, que como técnica especial seguirá produciendo sus resultados.

La regla—jurídica—con la cual el Derecho se estructura en la práctica de un espaciotiempo determinado, bajo la relación con una estructura política, la llamamos *regla de vecturación*. En nuestra lengua no existe el verbo *vecturar*. Ha llegado a nosotros vector, vectores. Es una simple construcción terminológica que proponemos; un mero *juego* idiomático para explicar la idea expuesta. Su origen está en el latín *vectúra* que significa trasporte, acarreo, conducción <sup>13</sup>. *Así*, *la regla de vecturación significa el trasporte o la conducción hacia la práctica de los resultados del* 

Vid. DICCIONARIO ILUSTRADO LATINO-ESPAÑOL/ESPAÑOL-LATINO, vigésimo primera ed. Reimp., Barcelona, Vox, p. 536.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Vid. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda ed. T. I, Espasa Calpe, 2001, p. 605.

Derecho—los complejos normativos generalizados—, a través de la relación con una estructura política. Concretada la regla no debe asumirse que hay dos Derechos. Lo único que tenemos son resultados vecturados y estos no agotan, obviamente, el Derecho.

Por otra parte, a estructura política establece sus «propias» necesidades. Tal es el motivo por el que sus normas y reglas jurídicas vecturadas deben tener cierta estabilidad. Esto ocasiona que el Derecho ofrezca resultados normativos característicos con el fin de atender las necesidades de la estructura política. Al fin y al cabo no debe perderse de vista que entre el Derecho y el poder de la estructura está implicada una relación que podrá y deberá generalizar el Derecho en sus complejos normativos—lo que viene a aportar las reglas definitorias de un sistema, como cuando se dice que en un estado hay libertades o monarquía, etc.-.

Esa especial relación brinda normas y reglas que la atienden; lo cual nos lleva a un problema adicional: el de la validez jurídica. ¿Qué es el Derecho válido o la validez jurídica? En principio, la validez jurídica no equivale a vigencia o realidad práctica de normas jurídicas vecturadas. La validez es del Derecho no de la estructura política. No es algo intrínseco a los resultados jurídicos veturados, aunque guarde una importante relación. La validez es un juicio. Por eso hay que distinguir entre dos situaciones que son del Derecho. Nos referimos a diferenciar la validez jurídica de las normas y reglas de identificación de las normas vecturadas. Las reglas de identificación constituyen la respuesta a la relación entre el Derecho y el poder de una estructura política, en virtud de la regla de vecturación. Con éstas se atienden las «propias» necesidades de la estructura y se da estabilidad a las normas vecturadas. Es decir, al vecturarse los resultados de lo jurídico se logra su ejecución práctica, no obstante, es menester que existan reglas adicionales que regulen y ordenen esa ejecución. Gracias a esto se logra una estabilidad que permite el desarrollo de los resultados ya vecturados y, lo más importante, se sabe de manera segura cuáles son.

Para eso sirven las reglas de identificación. Es ocioso inquirir si son *formales o materiales*, simplemente, están ahí para señalar la manera en que se reconocen y despliegan los resultados vecturados Jamás tendrán una definición previa en virtud de la infinidad de resultados que pueden haberse vecturado en la estructura política. Entre muchas reglas de identificación que nos pueden resultar familiares están las competencias de los distintos departamentos y órganos estatales; pero también aquellas que declaran a los ciudadanos libres e iguales.

La *regla* que contiene todas las reglas de identificación en nuestras sociedades se denomina Constitución. La consagra a todas, lo que es distinto a decir que posee la totalidad del Derecho. La Carta Magna sirve para identificar las normas vecturas en el contexto de una estructura política y para señalar los derroteros para la creación de nuevas reglas, sobre la base de la técnica del Derecho. Es evidente que las reglas de identificación no pueden agotar lo jurídico ni resolver todos los problemas. Siempre cabrá la posibilidad de situaciones ajenas al contexto expreso e las reglas vecturadas que tengan que ser resueltas. Incluso, investigar el propio alcance de las reglas de mérito exige un esfuerzo que no emana ni resuelve en ellas. La técnica del Derecho, entonces, tiene que ejercerse.

Se aprecia que el mundo jurídico jamás desaparece. Es una actividad en la que todos podemos participar. En el caso de los resultados veturados, las propias reglas de identificación «autorizan» a ciertos seres humanos para que resuelvan los problemas en el contexto de la

estructura política—no para que sean los únicos que ejecuten la técnica del Derecho—, por ejemplo, el legislador o los jueces. Aquí entra la validez jurídica. No queremos decir que ésta es sólo ‹‹útil›› en los momentos problemáticos. Lo que sucede es que en la regularidad de las reglas de identificación de la normatividad vecturada está funcionando implícitamente la validez jurídica. En el momento en que los problemas surjan se requerirá de alguien que los resuelva. Es entonces cuando se revela en toda en toda su fuerza la validez jurídica que venía nutriendo con normalidad las normas vecturadas. Ergo, la validez no ésta vinculada ni depende de la estructura política. En otras palabras, una norma no es válida gracias a la estructura.

La validez jurídica es un juicio; u juicio que en el caso de las normas vecturadas tiene que realizar—para resolver un problema, por ejemplo—el ser humano que autoriza una regla de identificación. Esto no quiere decir que la validez sólo valga en la vecturación. La validez es un juicio sobre la técnica caracterizada del Derecho. Si, como redacta Joseph E. Stiglitz, «la economía es la ciencia de la elección» <sup>14</sup>, entonces, el Derecho es la «ciencia» de la generalización. En consecuencia, las normas jurídicas son válidas en el sistema de una estructura política cuando son el resultado de esa generalización; las normas económicas cuando implican la elección adecuada sobre múltiples datos que corresponden a la realidad que enfrenta la economía.

La validez va más allá de las reglas de identificación, pues éstas son susceptibles de entrañar el juicio aludido. En sentido estricto, la validez es un juicio sobre la generalización de la normatividad vecturada en la estructura política. Ante un problema, por ejemplo, de control constitucional, el juez debe proceder a ejecutar un «test» de generalización. Para saber si una norma X es válida tiene que ejecutar un juicio sobre la generalización vecturada. Es una labor creativa y no cerrada. Verbigracia, si en nuestras sociedades un individuo afirma que una norma X le impide desempeñar un trabajo, el juez puede decir que es inválida porque el juicio de validez evidencia que se ha generalizado una norma-ahora vecturada y reconocible en las reglas de identificación—que prescribe que todos tiene derecho a desempeñar el trabajo que más le acomode, siendo lícito<sup>15</sup>. También podría controvertirse una norma que a) otorga una cierta y particular interpretación de normas vecturadas o que, b) establece normas en el supuesto contexto de la vecturación. El juez invalidaría una norma tal si al desplegar el juicio de validez se percata que la norma en cuestión no corresponde a los complejos normativos generalizados y luego vecturados. Por ejemplo, que la norma permita que la mujer carezca de derecho a desempeñar un cargo público o a pertenecer a cierta asociación. Es claro que esto conculcaría una norma vecturada que consagra la igualdad entre el hombre y a mujer. En el otro caso—normas establecidas en un supuesto contexto de vecturación—, el juez invalidaría la norma que execre los resultados vecturados. Tal es el caso de una norma de reforma o enmienda que modifique el gobierno o que suprima a los derechos fundamentales.

Los ejemplos precedentes son simples. Lo que deseamos destacar es la fuerza de la validez jurídica así concebida. No hay necesidad de plantear una validez formal y material o vinculada a la estructura política. La validez es más compleja que las reglas de identificación indispensables para lograr los fines del Derecho. No obstante, sí hay una regla o reglas últimas de identificación de la normatividad vecturada. No existe, por el contrario, una regla útima de validez. La validez no es

-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> El malestar en la globalización, trad. C. Rodríguez, Madrid, Punto de lectura, 2003, p. 32.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Licitud que es apreciable por los derroteros de las reglas de identificación.

buscar reglas, es construir reglas, entender reglas o ajustar reglas sobre la base de la generalización de complejos normativos.

Esperamos que estas breves líneas sirvan para entregar a nuestros jueces una herramienta segura para que ejecuten su trabajo y nos protejan en esa complejidad babélica de las relaciones humanas. La fuerza por la fuerza ha sido conjurada. Esperemos que las líneas precedentes tengan el efecto de las palabras que León de Bizancio dijo a Filipo, cuando dirigía una acción militar en contra de Bizancio: «'Dime, Filipo, ¿Por qué motivo inicias esta guerra?' Y al contestarle: 'Tu patria, por ser la más hermosa de las ciudades, me ha inducido a amarla y, por eso, vengo a las puertas de mi amada', replicándole, dijo León; 'No suelen ir con espadas a la puerta de su amada los que merecen ser correspondidos; pues los enamorados no precisan instrumentos bélicos, sino musicales.' Y Bizancio quedó libre, tras dirigir Demóstenes largos discursos a los atenienses, y unas pocas palabras León al propio Filipo» <sup>16</sup>.

Nuestras cortes y tribunales ya pueden declarar que no suelen ir con espadas los que pretenden hacer el Derecho; los jueces no precisan instrumentos de fuerza. Si el Derecho continúa regulando las relaciones humanas, podremos alzar la voz para decir que éste ha sido la creación más grande; alzar la pluma para escribir mil páginas en su alabanza.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> FILÓSTRATO, vida de los Sofistas, trad. M. C. Giner, Madrid, Gredos, 1982, p. 71.